PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "R., L. A. s/Defraudación“ (Expte. 20.749-749-2006).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de junio del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Juan Pedro Cortelezzi; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en ***“R., L. A. s/ Defraudación”*** *(expediente 20.749-R-2006)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 685: Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Contra la sentencia que condena L. A. R. la defensa interpone recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.

La Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia del día dos de octubre de dos mil seis, condenó a R. a la pena de un año de prisión en suspenso y multa de pesos veinte mil, mas las costas del proceso, por considerarlo autor responsable del delito de defraudación en la modalidad de suscripción engañosa de documento, por el hecho ocurrido en esa ciudad el 25 de septiembre de 2000, en perjuicio de D. M., C. A. R., J. M. B. N. y N. T.

Que la plataforma fáctica la constituyó el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio, el cual sostiene: *´El día 25 de*

septiembre de 2000, L. A. R., en su condición de Presidente del Directorio de la empresa Rectificaciones Comodoro S.A., firmó con sus empleados D. M., C. A. R., C. E. O., J. M. B. N., N. T. y B. V., un acuerdo indemnizatorio, en el se reconocía que la deuda que correspondía abonar a los trabajadores era de ciento treinta y siete mil setecientos ochenta siete pesos con noventa y siete centavos (137.787,97 $); se acordó además que los mismos adquirirían en forma voluntaria la totalidad de las herramientas, maquinarias, repuestos, útiles y demás elementos correspondientes a la firma. El valor de dicha transacción se canceló con el importe adeudado por el empleador, en concepto de salarios adeudados e indemnizaciones por prescindir de los servicios de los obreros. Asimismo, como forma de complementar la operación, Rectificaciones Comodoro S.A. expidió y entregó a Rectificaciones Comodoro Sociedad de Hecho (sociedad constituida por los empleados adquirentes) la factura N° 0001-00000576 en la que se consigna que se trata de la venta de maquinarias, repuestos y accesorios según detalles anexos identificados como 1-4, 2-4, 3-4, 4-4 que conforma integralmente la operación, como así también que se pagó en efectivo con haberes de sueldo la cantidad de ciento treinta y siete mil setecientos ochenta y siete con 97/100. Los anexos mencionados se correspondían con el

detalle de las maquinarias, herramientas repuestos y elementos de oficina, que el imputado debía entregar. A su turno la Subsecretaría de Trabajo Delegación Regional Comodoro Rivadavia, mediante resolución N° 1625/2000 D.R.C.R. del mes de octubre de 2000, en el Expte. N° 1-2214/2000, homologó irregularmente tal acuerdo, puesto que ninguna participación se acordó a las autoridades del concurso preventivo en la que se encontraba sometida la firma Rectificaciones Comodoro S.A. Inicialmente el imputado entregó en forma parcial las maquinarias que comprendían el acuerdo, mas al pretender los denunciantes retirar la totalidad de los elementos adquiridos, R. les puso como condición para la entrega total, la firma de sesenta (60) pagares por valor de Ochocientos dólares (U$S 800) cada uno. La particular situación de los empelados, que desde mucho tiempo antes no percibían salarios, que tenían como única posibilidad la continuidad de la empresa, para obtener el sustento propio y el de sus familias, sumado al desconocimiento de las consecuencias de dichas firmas y confiados además en la intervención de letrados que debieron, advertir a éstos de la situación, hizo que suscribieran los referidos documentos. Concretándose así parte de la maniobra que se complementó con la actividad de C. Fue actividad intimidante del encartado R., la que logró que el ardid tuviera los frutos pretendidos al conseguir

que los denunciantes firmaran los pagarés que luego ejecutó por intermedio de otra persona...´ (del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 424/6).

Tal como lo sostuve al votar en la causa "G., N. F. s/ robo agravado" (sentencia del 12 de junio de 2006), entiendo que los requisitos de admisibilidad y autosuficiencia del recurso ceden ante la garantía de una doble instancia que permitan un más amplio acceso al derecho de defensa.

Sentado ello, cabe analizar si los vicios alegados por el defensor particular de L. A. R. resultan procedentes.

Indica el recurso que la a-quo aplicó erróneamente la figura descripta en el art. 173, inc.3° del C.P., no habiéndose determinado la existencia de algún tipo de ardid o engaño en el que hayan caído los querellantes.

También se agravia por la arbitraria valoración de la culpabilidad de L. A. R., toda vez que nunca se explicó en qué consistió el dolo de su asistido.

El fallo dado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, decide la condena de L. A. R. al considerarlo autor del delito de defraudación por suscripción engañosa de documento sin haber explicado en qué consistió, precisamente, el engaño.

Reza el artículo 173, inc.3°: *´El que*

defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento´.

Tal como se desprende de la norma, es necesario que el autor despliegue un engaño para obtener la firma de un documento apto para defraudar, y que el engañado suscriba por error.

En el presente caso nada de ello ocurrió. Los querellantes al suscribir los pagarés conocían el sentido, concepto y trascendencia de los documentos que firmaban.

Así, y siguiendo la versión de la defensa, los testigos A. V., S. M. M., I. S., A. H. B. y E. R. B., dan cuenta que los querellantes sabían que además de cancelar las indemnizaciones con el traspaso de la empresa, existía un saldo económico a favor de R.. Es decir que las partes habían acordado la recepción de las máquinas por las indemnizaciones laborales y la firma de los documentos en concepto de saldo de la transferencia.

Cabe destacar que los querellantes acudieron a suscribir estos documentos con su abogado de confianza, doctor B., quien inclusive logró una reducción del monto adeudado por sus clientes.

De esta manera no se está en presencia de una suscripción engañosa de documento: los querellantes conocían el carácter y contenido de lo que suscribían, L. A. R. no desplegó ninguna maniobra para obtener la firma de estos pagarés.

En todo caso podría llegar a caber la

posibilidad de encontrarnos ante la presencia de algún otro delito de acción pública, pero no de este tipo de defraudación.

Por otro lado, y de acuerdo a lo sostenido por la querella, en cuanto a que no se había acordado un precio residual por la entrega de las maquinarias, el acuerdo indemnizatorio firmado por las partes y homologado por la Subsecretaria de Trabajo, podría haber sido ejecutado ante el fuero correspondiente ante la negativa del imputado de cumplir con las obligaciones asumidas. Si los querellantes optaron por firmar, y fueron asesorados en dicha oportunidad por un abogado de su confianza, quien finalmente logra reducir el monto de los documentos, resulta imposible sostener la acusación, porque no fueron engañados.

Siendo ello así, corresponde revocar la sentencia impugnada y absolver libremente y sin costras a L. A. R. en orden al delito de defraudación por suscripción engañosa de documento.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la defensa en la suma de pesos mil cuatrocientos ($1400.-).

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. No repetiré en este, mi trabajo, los conceptos que se vertieran en el voto que antecede en lo que atañe a lo que fue el objeto del debate, a la decisión que tomó la Cámara

Primera del Crimen de la ciudad de Comodoro Rivadavia y al contenido del recurso por cuyo mérito recalaron los autos en la Sala.

II. Sólo he de evocar, con insistencia rayana con el sonsonete, que el examen que se hará del caso será amplio, a tono con la tesis del “máximo rendimiento” consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Casal” aplicable a los supuestos de revisión de la sentencia de condena, método que encuentra su sólo límite en lo que es propio de la inmediación del juicio y en cuanto ha sido materia de recurso.

III. Puesto en la tarea de develar la corrección de la sentencia, expreso mi coincidencia plena con las conclusiones de mi distinguido colega de Sala, pues creo, con él, que la conducta que el Tribunal “a quo” seleccionó a la hora de la condena no se adecua al hecho específico materia de debate, ni aún cuando se tomara a pie juntillas la hipótesis acusatoria.

Daré las razones que fundan el aserto.

La suscripción engañosa de documentos ha sido considerada por antigua doctrina como un caso de estafa pura y simple.

Narra Sebastián Soler en su imprescindible “Derecho Penal Argentino” (T.IV, página 351, Ed. “Ediar”) que “...el mismo Groizard piensa que esta disposición no llena ninguna necesidad

porque el hecho está comprendido dentro del concepto general. También Pacheco se pronuncia en el sentido de que la acción penal aquí definida es la de estafar...”; y continúa con maestría: “...El análisis de las expresiones no deja dudas sobre esto: es necesario un engaño, que el engañado suscriba por error un documento y, además, que se defraude, que se perjudique el patrimonio de alguien...”.

El autor la denomina defraudación documentaria que, insistentemente, coloca en la categoría de un medio especial de estafa al que responde exactamente. (ver op. cit. pág. 353)

Desde esta perspectiva, pensamos, ha menester que el suscriptor del documento lo hubiera hecho en error, y que ese error fuera, a la vez, la consecuencia de un ardid o engaño o de una persuasiva mentira que asumiera, en las circunstancias concretas, esa calidad.

Así creemos pues, como bien se afirma, que la estafa se construye sobre el trinomio ardid o engaño, error y disposición patrimonial lesiva, que deben poseer una relación inescindible de suerte tal que el ardid determine al error y este provoque la conducta dispositiva que damnifica.

En ese orden el ardid puede definirse como el astuto despliegue de medios engañosos, o, en otras palabras, como una actividad que haga aparecer a la vista de cierto sujeto una situación falsa como si, acaso, fuera verdadera.

La propia academia de la Lengua Española conceptúa como tal (3era acepción) a un “...artificio, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento...”. Y el intento es, en la figura típica de la estafa, el provocar el error (una distorsión de la realidad, un juicio falso) para motivar la conducta de la víctima en su propio desmedro.

IV. Si en el bajo examen, los obreros suscribieron los pagarés luego de recibir adecuada información por obra de quienes les asesoraban, no hay en la conducta de R. el ingrediente de ardid del que se ha referido en estos párrafos.

Pues, al menos desde la perspectiva de la figura de la condena, los firmantes poseían una noción acertada del acto jurídico que otorgaron.

Claro que, en posición dominante, el causante pudo haber aumentado el tope de las exigencias exorbitando el acuerdo homologado, pero ello, que habilitaría poner en estudio la selección de otra figura del catálogo (vedada a la instancia), no cuadra a aquella por la que recibió reproche.

No se trata aquí, y lo cito a guisa de ejemplo, del caso en que “...la acción del empleado de una empresa que, abusando de la confianza que merecía su desempeño en la sociedad logró que quienes podrían obligarla firmaran dos pagarés, creyendo que se encontraban vinculados a

dos operaciones propias del giro de la empresa, documentos que luego intentó ejecutar en forma conjunta, a través de un tercero a quien transfirió los pagarés...” (supuesto en que la jurisprudencia ha catalogado dentro de los límites del art. 173 inc. 3° del C.P.) o el del empleador que luego de pagar el salario con un cheque y hacerse firmar el recibo, se apodera de la libranza y la rompe (ver al respecto la jurisprudencia citada en “Revista de Derecho Penal” 2001-1 “Estafas y otras defraudaciones-I” Ed. Rubinzal y Culzoni, página 420).

Así expongo pues, a diferencia del que ocupa, es claro, en aquellos, el artilugio desplegado por el agente para medrar con el peculio ajeno, induciendo al pasivo a ejecutar acciones en errado juicio.

Una última palabra sobre este caso.

Aún partiendo del presupuesto, no descrito adecuadamente en la requisitoria ni comprobado en la sentencia, de que R. P. de movida una maniobra para liberarse de las demandas de sus asalariados y, aumentando la apuesta, sacarles dinero, debo significar que esa maniobra pudo haberse abortado, también en su génesis, con la aplicación de la debida diligencia, teniendo en cuenta que, por un lado, había intervenido la oficina de control de las relaciones del trabajo y, por el otro, los asesores letrados oportunamente contratados.

Los causantes pudieron informarse adecuadamente a la hora de convenir, en ambos casos, y mas allá de la posibilidad de observar el fenómeno desde otras perspectivas de delito, aquél por el que vino condenado el recurrente, escapa al sistema penal.

Voto entonces por que se revoque la sentencia y se absuelva libremente a R., conforme lo propusiera el señor Ministro Cortelezzi.

III. Coincido, además, con cuanto se ha expresado respecto de los honorarios, tesis a la que doy mi sufragio.

Así me expido y voto.

El Juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente el recurso de fs. 634/53.-

2°) Casar la sentencia de fs. 574/632 y **absolver** sin costas a L. A. R. del delito de defraudación en la modalidad de suscripción engañosa de documento, que se le adjudicara en la

presente causa.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor G. I. en la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1.400.-), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14). -

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-